

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

THOMAS C. YEAGER RUPPERT
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0220

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 22 de noviembre de 2023, la parte Querellante, el señor Thomas C. Yeager Ruppert, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por sobrefacturación.²

El 10 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por incumplimiento con la Sección 3.05 (A)(1)(4) del Reglamento 8543 en un término de quince (15) días a partir de la Notificación de la Orden.³

El 26 de enero de 2024, la parte Querellante presentó una *Respuesta a Orden de Mostrar Causa*, mediante la cual expuso las razones por su incumplimiento y sus circunstancias médico-personales.⁴

El 15 de marzo de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a acreditar el envío de copia de la *Querella* y copia de Citación expedida por este Negociado a la dirección postal de LUMA.⁵

Por lo tanto, se le concedió un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden, para enviar por correo certificado con acuse de recibo a LUMA copia de la *Querella* y copia de la Citación expedida por este Negociado. Además, luego de enviar los documentos por correo certificado a LUMA, debía presentar evidencia del envío al Negociado de Energía en el mismo término concedido.⁶

El 5 de abril de 2024, la parte Querellante presentó una *Evidencia de Envío*, mediante la cual acreditó el envío de la copia de *Querella* y Citación expedida a LUMA, según ordenado.⁷

El 21 de junio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 22 de noviembre de 2023, en la pág. 2.

³ *Orden*, 10 de enero de 2024.

⁴ *Respuesta a Orden de Mostrar Causa*, 26 de enero de 2024.

⁵ *Orden*, 15 de marzo de 2024.

⁶ *Id.*

⁷ *Evidencia de Envío*, 5 de abril de 2024.



LUMA a mostrar causa por la cual el Negociado de Energía no debía declararlo en rebeldía por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes y disposiciones reglamentarias del Negociado de Energía en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁸

El 27 de junio de 2024, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, mediante la cual solicitó la desestimación de la presente *Querella* debido a que en la cuenta del Querellante no existe una objeción de factura registrada, entre otros asuntos. Por tanto, arguyó que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción para atender la presente controversia.⁹

El 1 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.¹⁰

El 15 de julio de 2024, la parte Querellante presentó una *Moción para Cumplir con Moción de Rebeldía por falta de Interés e Incumplimiento de Órdenes y a favor del Querellado*, en la cual expuso el estatus de su reclamo con LUMA y sus razones.¹¹

El 23 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 9 de agosto de 2024, a las 10:00 AM en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.¹²

Previo a la celebración de la Vista Evidenciaria, las partes tuvieron oportunidad de dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional en el presente caso. Sucedido lo anterior, las partes informaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia del caso de epígrafe. Así las cosas, no se celebró la Vista Evidenciaria, las partes solicitaron un término para presentar una *Moción Conjunta de Desistimiento* y así fue concedido.¹³

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de septiembre de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a las controversias del presente caso. Esbozaron los detalles de la transacción y, en virtud de lo anterior, el Querellante desistió voluntariamente de la presente acción y LUMA se allanó a su desistimiento.¹⁴

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹⁵ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su *Querella* mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, *moción de desestimación* o *moción de resolución sumaria*, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante**

⁸ Orden, 21 de junio de 2024.

⁹ *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, 27 de junio de 2024.

¹⁰ Orden, 1 de julio de 2024.

¹¹ *Moción para Cumplir con Moción de Rebeldía por falta de Interés e Incumplimiento de Órdenes y a favor del Querellado*, 15 de julio de 2024.

¹² Orden, 23 de julio de 2024.

¹³ *Minuta*, 16 de agosto de 2024.

¹⁴ *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, 3 de septiembre de 2024, en la pág. 1.

¹⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



estipulación firmada por todas las partes del caso.¹⁶

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.¹⁷

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a las controversias del presente caso. Así las cosas, esbozaron los detalles de la transacción y, en virtud de lo anterior, el Querellante desistió voluntariamente de la presente acción y LUMA se allanó a su desistimiento.

En este caso, la parte Querellante desistió voluntariamente del caso de epígrafe y así lo expresó en la referida *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* al Negociado de Energía. Además, LUMA se allanó a su desistimiento voluntario. Luego de evaluar los acuerdos y la moción presentada, consideramos que procede el desistimiento, sin perjuicio, de la presente *Querrela*. Por lo anterior, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

¹⁶ *Id.*


¹⁷ *Id.* inciso (B).


¹⁸ *Id.*




Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

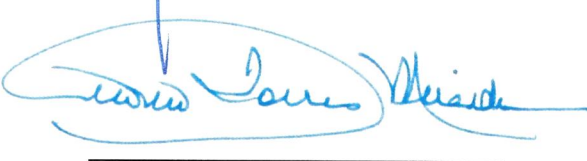
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 6 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0220 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, jramirez639@msm.com, joselramirez@me.com, thomasyeager6143pr@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. José L. Ramírez De León
PO Box 190251
San Juan, PR 00926

Thomas C. Yeager Ruppert
Urb. Parque Mediterráneo
A1 Paseo Mediterráneo
Guaynabo, PR 00966

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

